



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 259/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo(RPRP); y el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 11 de enero de 2012.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria viene descrito en el escrito de reclamación, mediante el que manifiesta que el día 28 de diciembre de 2011, en la calle Cirilo Moreno, (...), del citado término municipal, la afectada sufrió una caída al descender de la acera para cruzar la calle, pues en la calzada junto al bordillo de la zona peatonal había un socavón en el asfalto. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada en ambulancia al Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, diagnosticándosele fractura “maleolo peroneo de tobillo izquierdo” por el que fue intervenida quirúrgicamente, permaneciendo en incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, desde el 29 de diciembre de 2011 hasta que la afectada recibe el alta médica en fecha 23 de abril de 2012.

Por los daños soportados la afectada reclama a la Corporación Local concernida que le indemnice, sin determinar la interesada cantidad económica al respecto. Al escrito de reclamación acompaña reportaje fotográfico, informes médicos y del Servicio de Urgencias Canario (SUC) y partes de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social. También propone la práctica de prueba testifical.

2. En lo que respecta a su tramitación ésta ha sido correcta, puesto que se han realizado los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia. Así, entre otros, se ha emitido el informe preceptivo del Servicio, se acuerda la apertura del periodo probatorio, se practica la prueba testifical propuesta, y se concede trámite de audiencia y vista del expediente a la afectada.

3. Finalmente, el 5 de junio de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo legalmente establecido para dictar resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pues el daño por el que se reclama se produjo como consecuencia de la falta de un paso de peatones en la zona y la

existencia de desperfectos en el asfalto, realidad que ha quedado acreditada mediante la práctica de prueba y el propio informe del Servicio de Vías y Obras.

2. Sin perjuicio de que no conste parte de servicio de la Policía Local relativo a la caída de la lesionada, tanto el hecho lesivo como las circunstancias en que se produjo el mismo ha resultado eficientemente probado mediante los documentos obrantes en el expediente, habiéndose acreditado que no había un paso de peatones en el lugar en donde se originó el accidente ni en las inmediaciones y que en el asfalto existían anomalías, tal y como señala el informe del Servicio y se observa en las fotografías obrantes en el expediente.

Si bien la interesada decidió cruzar la calle en un tramo en principio no permisible para los peatones, lo cierto es que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente por no haber practicado en la zona un paso de cebra para los usuarios de las vías, cuya inexistencia obliga a los transeúntes a circular por el asfalto justificadamente para poder realizar el cruce. Asimismo, el Servicio procedió a la práctica de las reparaciones sobre las anomalías detectadas en la citada calle.

Además, en el supuesto planteado se observa que la afectada sufre la caída sobre las 21:30 horas, pues así lo confirma el parte de Servicio del SUC y el informe del Servicio de Urgencias. Ello supone que la afectada sufrió la caída durante la noche, lo que implica baja visibilidad para poder observar el socavón existente en el asfalto. Por tanto, no concurre culpa de la afectada en el caso que nos ocupa.

3. En definitiva, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por la interesada, por las razones expuestas. Por lo que, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria responde indemnizando a la afectada con la cuantía que proceda. Por lo demás, se considera correcta la cantidad de 9.335,79 euros determinada por la entidad aseguradora.

En todo caso, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas.